



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0534/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia núm. 084-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente Acción Constitucional de amparo al Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, en fecha cinco (05) de diciembre del año 2013, contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo. CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, debido proceso, el interés a la carrera policial y el derecho del trabajo y en consecuencia se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, reintegrarlo a la academia policial en el rango de Cadete de Cuarto Año, el cual ostentaba al momento de su cancelación, el 28 de marzo del año dos mil trece (2013) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, a fin de que termine sus estudios y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales como Cadete de Cuarto Año. QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANAOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de plazo concedido, a favor del afectado señor JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, a la accionada, POLICÍA NACIONAL y el Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo y al Procurador General Administrativo. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La indicada sentencia fue notificada a la parte accionada, Policía Nacional, mediante el acto marcado con la numeración 21/14, del trece (13) de mayo del dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido cuerpo castrense procura que se revoque la sentencia impugnada por ser irregular y violentar diversos preceptos de orden constitucional y legal, en especial las que atañen al debido proceso de ley y la organización interna de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Mateo Florentino, el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), esencialmente, por los argumentos siguientes:

a) *Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

b) *Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que, en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación No. 11864 de fecha 25 de mayo de 2013 suscrito por el Licdo. Ramón Fco. Rodríguez Sánchez, General de Brigada. (D.G.E.P.) Director Central de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación: “Dado de baja por haber sido nombrado como aspirante a cadete de la Policía Nacional, en fecha 01 de Octubre de 2009 y el 28 de Marzo de 2013, mientras ostentaba el grado de cadete 4to Año, le fue cancelado su nombramiento, por estar registrado en los archivos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con una ficha de control por haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria en fecha 18 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2008, imputado de ocupársele una caja de fósforos conteniendo en su interior la cantidad de doce porciones de cocaína, con un peso de 2.190 gramos, según Orden General No. 014-2013.

c) Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del cadete 4to año JOSÉ MATEO FLORENTINO, de la Academia Policial, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, debido proceso, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JOSÉ MATEO FLORENTINO, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Cadete de Cuarto Año en la academia policial que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, a fin de que termine sus estudios, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales como Cadete Cuarto Año.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y que, como consecuencia de ello, sea rechazada la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial (sic), sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b) Que es evidente que la acción iniciada por JOSÉ MIGUEL MATEO FLORENTINO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. (sic) Es a todas lucen (sic) irregulares (sic) y sobre todo violatoria a varios preceptos legales...

c) Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), por ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, la parte recurrida, señor José Mateo Florentino, invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a) La sentencia de amparo marcada con el No. 084-2014, DE FCHA 05 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2014, le fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante acto marcado con el No. 21-2014, DE FECHA Trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014) del Protocolo del Ministerial CARLOS METIVIER MEJIA; Ordinario de la sala octava del Distrito Nacional, contentivo de NOTIFICACION DE SENTENCIA E INTIMACION A REINTEGRO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que desde el trece (13) del mes de mayo del año 2014, fecha en que le fue notificada la referida sentencia a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, transcurrieron cuarenta y cuatro (44) días es decir un mes de y trece días, de donde se desprende que estamos frente a un recurso Inadmisible, por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley para que un recurso de revisión tenga existo (sic).*

c) *A que a todas luces se evidencia que en el caso de especie al Sr. JOSE MATEO FLORENTINO, le fueron vulnerados todos sus derechos fundamentales y muy especial la dignidad humana, ya que fue objeto de una accione (sic) arbitraria ilegal y abusiva y con dicha acción la POLICIA NACIONAL, vulneraron los artículos 6, 7, 8, 68, 69, de la constitución (sic) Política de la República Dominicana y artículo 34, 69, 67, de la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

d) *El art. 92 de la ley 137-11 (ley orgánica del tribunal constitucional, establece: Que la Notificación de la Decisión, cuando la decisión concede el amparo disponga de medidas o importa (sic) instrucciones a una autoridad pública, tendentes a resguardar un derecho fundamental, el secretario de tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad Pública.*

e) *El art. 95 de la ley 137-11 (ley orgánica del Tribunal Constitucional, señala: Que el recurso de revisión se Interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del Juez que o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención del procurador general administrativo

Por medio de su escrito de defensa, depositado en fecha 23 de julio del año 2014, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

Mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso, en virtud de sus motivaciones y fundamentos procede a solicitarle pura y simplemente a éste honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto al mismo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso, son las siguientes:

1. Copia del acto marcado con la numeración 21/14, del trece (13) de mayo del dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en la notificación de la sentencia impugnada.

2. Copia del acto marcado con la numeración 80/14, del (2) de julio del año 2014, del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en la reiteración de notificación de la sentencia impugnada, e intimación a su cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la cancelación del cadete de cuarto año, señor José Miguel Mateo Florentino, por existir contra este una ficha en la Dirección Nacional de Control de Drogas que da cuenta de que el mismo fue sometido a la acción de la justicia ordinaria el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2008), imputado de ocupársele una caja de fósforos que contenía en su interior la cantidad de doce porciones de cocaína, con un peso de 2.190 gramos, según Orden General núm. 014-2013.

Inconforme con la referida sanción, y bajo el entendido de que la misma se tramitó sin el respeto al debido proceso administrativo, el señor José Miguel Mateo Florentino interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del dos mil trece (2013). Esta jurisdicción acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del accionante a las filas de su institución, así como que le fuesen saldados los salarios dejados de pagar, desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales como cadete de cuarto año, mediante la impugnada Sentencia núm. 084-2014, del cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014).

No conforme con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este Tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a) Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014), fue notificada el trece (13) de mayo del dos 2014, por instrumento del acto marcado con la numeración 21/14 fecha del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el día veintidós (22) de junio del dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior, por lo que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.

c) En razón de lo anterior, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, toda vez que, como se ha demostrado, el mismo no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor José Miguel Mateo Florentino; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA,
PRESIDENTE; y DE LOS MAGISTRADOS WILSON GOMEZ RAMIREZ
Y RAFAEL DIAZ FILPO**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que, si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley No. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario